TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22747/2024

PARTE RECURRENTE: ODILÓN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ[1]

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ Y JULIO CÉSAR PENAGOS RUIZ

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro[2].

En el recurso de reconsideración al rubro indicado, la Sala Superior **desecha** de plano la demanda, al no satisfacerse el requisito especial de procedencia.

I. ANTECEDENTES:

---

[1] En adelante Sala Regional Xalapa, Sala Regional o Sala Responsable.
[2] Todas las fechas son de dos mil veinticuatro, salvo excepción expresa.

De la narración de hechos que la parte recurrente hace en su escrito de demanda, así como, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral (SX-JLI-19/2024). El tres de julio, la parte actora promovió juicio laboral, a fin de controvertir la resolución emitida en el recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/42/2023, en el que la Junta General Ejecutiva del INE confirmó la destitución de la parte accionante en el procedimiento laboral sancionador; así como, el reclamo de distintas prestaciones al Instituto demandado.

2. Sentencia del juicio SX-JLI-19/2024. El veinticuatro de septiembre, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia en el juicio laboral, mediante la cual:

> *"[...]*
>
> ***i)*** *Se dejan sin efectos la resolución de la Junta General Ejecutiva del INE que fue combatida y la resolución del procedimiento sancionador que destituyó al actor de su cargo, por ende, queda insubsistente dicha sanción.*
>
> ***ii)*** *No obstante lo anterior, no procedió la reinstalación del actor solicitada, en términos de lo expuesto en esta sentencia; sin embargo, sí al pago de lo que se precisa a continuación.*
>
> ***iii)*** *Se condena al INE a efectuar el cálculo y al pago de lo siguiente:*
>
> ***a.*** *La indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley general de medios;*
>
> ***b.*** *Los salarios vencidos;*

> *c.* *Las vacaciones y la prima vacacional;*
>
> *d.* *La parte proporcional del aguinaldo; y*
>
> *e.* *El pago de cuotas obrero-patronales relativas al ISSSTE y FOVISSSTE, correspondientes al periodo del veintidós de junio de dos mil veintitrés hasta la emisión de la presente resolución.*
>
> *f.* *El Instituto demandado deberá hacer los pagos a los que fue condenado dentro del plazo de quince días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.*
>
> *Por otro lado, se absuelve al demandado del resto de las prestaciones reclamadas por el actor, en términos de lo razonado en la presente sentencia.*
>
> *[…]".*

Además, por el pago de los salarios caídos, la Sala Xalapa sostuvo que, se limitó la erogación de dicha prestación, desde la fecha en que se le despidió hasta por un máximo de doce meses, conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

3. Promoción de incidente de aclaración de sentencia. El veintisiete de septiembre, la parte actora presentó ante la Sala Regional Xalapa, un escrito denominado *"Aclaración de Sentencia"*.

4. Acuerdo de improcedencia del incidente y consulta competencial. El treinta de septiembre, la Sala Regional Xalapa emitió un acuerdo en el que determinó la improcedencia del incidente de aclaración de sentencia, al advertir que la pretensión real del actor era controvertir la sentencia del SX-JLI-19/2024; ello, ya que la parte accionante

pretende cuestionar la fundamentación y motivación de la sentencia emitida en el juicio laboral, esto es, que se le modifique el lapso por el que se le deben pagar los salarios caídos correspondientes.

Además, la Sala Regional Xalapa le realizó una consulta a esta Sala Superior, relativa a la competencia y la vía para conocer de la pretensión del actor.

5. Resolución del asunto general SUP-AG-203/2024. El catorce de octubre, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[3] resolvió lo siguiente:

> *"[…]*
>
> ***PRIMERO.*** *Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de la impugnación promovida en contra de la sentencia dictada en el SX-JLI-19/2024.*
>
> ***SEGUNDO.*** *Es improcedente el asunto general.*
>
> ***TERCERO.*** *Se reencauza la demanda que integra el presente asunto general a recurso de reconsideración.*
>
> ***CUARTO.*** *Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que proceda según lo determinado en este acuerdo.*
>
> *[…]".*

6. Turno. El catorce de octubre, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del TEPJF ordenó formar el expediente con la clave SUP-REC-22747/2024, y turnarlo a su Ponencia para su trámite y sustanciación, en términos de los efectos previstos

---

[3] EN adelante también TEPJF.

en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral[4].

7. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva[5].

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación bajo análisis es **improcedente** y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que las cuestiones que alega el recurrente, y que fueron materia de análisis en la sentencia controvertida, constituyen aspectos de mera legalidad, sin que se advierta un error evidente en su estudio, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3,

---

[4] En adelante Ley de Medios de Impugnación o Ley de Medios.
5 Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 61, párrafo 1, inciso a); y, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

A) Marco normativo.

El artículo 9 de la Ley de Medios establece, en su párrafo 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

De conformidad, con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

I. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías; así como para combatir la asignación de los espacios de representación proporcional en las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan

determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando:

a) En la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),[6] normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),[7] o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012),[8] por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

---

[6] ***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.*** *Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.*

[7] ***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.*** *Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.*

[8] ***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.*** *Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.*

b) En la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011);[9]

c) En la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos *(Jurisprudencia 26/2012*);[10]

d) En la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);[11]

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014);[12]

---

[9] ***RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.*** *Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.*

[10] ***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.*** *Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.*

[11] ***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.*** *Localizable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.*

[12] ***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.*** *Localizable en http://portal.te.gob.mx/.*

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014);[13]

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015).[14]

h) Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial (Jurisprudencia 12/2018)[15];

i) Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar

---

Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

[13] ***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.*** *Localizable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.*

[14] ***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.*** *Localizable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.*

[15] ***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.*** *Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.*

un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional (Jurisprudencia 5/2019)[16]; y,

j) Cuando se impugne una resolución en la que las salas regionales declare la imposibilidad de cumplir con una sentencia (Jurisprudencia 13/2023)[17].

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

---

[16] ***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.*** *Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.*

[17] ***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.*** *Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

B) Caso concreto.

1. Sentencia Impugnada SX-JLI-19/2024.

La Sala Xalapa consideró que el procedimiento laboral sancionador se inició una vez caducada la facultad relativa de la autoridad instructora y en afectación al principio que prohíbe el doble enjuiciamiento.

Al respecto, sostuvo que el plazo de seis meses que tenía la Dirección Jurídica para iniciar el procedimiento laboral sancionador feneció el dos de marzo de dos mil veintidós, conforme con lo previsto en el artículo 310 del Estatuto.

De ese modo, a partir del dos de marzo de dos mil veintidós el demandado estaba normativamente impedido para continuar con la tramitación del procedimiento laboral sancionador en perjuicio del actor. Pese a ello, el procedimiento INE/DJ/HASL/PLS/208/2022 se admitió el doce de diciembre de dos mil veintidós e inició hasta el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

Luego, debido a que operó la caducidad del INE para iniciar el procedimiento laboral sancionador en contra del actor, la consecuencia jurídica es que todas aquellas actuaciones realizadas a partir del dos de marzo de dos mil veintidós son nulas de pleno derecho. Entre las cuales están el inicio del procedimiento laboral sancionador y su resolución (INE/HASL/PLS/208/2022), así como, la del recurso de inconformidad (INE/RI/SPEN/42/2024); y, por ende, quedó insubsistente la sanción impuesta a la parte actora, consistente en la destitución.

En consecuencia, la Sala Xalapa decretó la nulidad con efectos retroactivos de todas las actuaciones realizadas con posterioridad al dos de marzo de dos mil veintidós, pues existió un impedimento normativo para continuar con la tramitación del procedimiento laboral sancionador al excederse el plazo para emitir el acuerdo de inicio.

Asimismo, la Sala Regional Xalapa negó a la parte actora la reinstalación en el puesto que desempeñó y condenó al INE al pago de la indemnización a que se refiere el artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, esto es, el equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado.

De igual manera, condenó al Instituto demandado al pago de los salarios caídos, pues al acreditarse el despido injustificado debe considerase vigente el derecho de la parte promovente a recibir todas las prestaciones relativas al cargo que desempeñaba y que le hubieran correspondido desde el día siguiente a la fecha en que se le notificó la resolución del procedimiento laboral sancionador (veintiuno de junio de dos mil veintitrés) hasta la emisión de la sentencia.

Dicho pago debía realizarse con todas las prestaciones relativas al cargo que desempeñaba que le hubieran correspondido desde el veintidós de junio de dos mil veintitrés hasta por un periodo máximo de doce meses, conforme con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

En lo tocante al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo generados con posterioridad al despido injustificado, la Sala Xalapa condenó al INE al pago de las vacaciones generadas durante el segundo periodo vacacional de dos mil veintitrés y la parte proporcional del segundo periodo de dos mil veinticuatro y la parte proporcional del segundo periodo de esa anualidad y hasta la fecha de emisión de la sentencia.

Por lo que hace a la prima vacacional, debe pagarse en las mismas temporalidades que la de vacaciones, con la salvedad que sería hasta un periodo máximo de doce meses,

en virtud de que al formar parte del salario para efectos indemnizatorios, el pago de la prestación está limitada al plazo previsto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

En relación con el pago del aguinaldo, la Sala Xalapa condenó al INE al pago proporcional correspondiente a dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, de acuerdo a lo solicitado en la demanda; en el entendido de que al formar parte del salario del trabajador, el pago está limitado por un plazo de hasta doce meses.

En lo tocante a las cuotas del ISSSTE Y FOVISSSTE estableció que como la parte trabajadora fue objeto de despido injustificado, se condenó al INE a cubrir las cuotas en su integridad, porque ante la omisión del descuento, las consecuencias recaen en el patrón.

Por otro lado, la Sala Regional Xalapa se declaró incompetente para conocer respecto del pago de las aportaciones del Sistema de Ahorro para el Retiro, al ser de naturaleza ajena al régimen laboral electoral, ya que consideró que no están directamente vinculadas con la relación laboral, sino con prestaciones vinculadas al régimen de seguridad social que, en su caso, corresponde al PENSIONISSSTE , en consecuencia, dejó a salvo los derechos del actor para hacerlos valer en la vía y forma que correspondan.

Por otra parte, respecto de las aportaciones realizadas con motivo de la continuación voluntaria del seguro de salud, la

Sala Xalapa sostuvo que era improcedente, porque la continuación es voluntaria, por lo que, no puede considerarse que la obligación de continuar se derive del despido.

Por último, en relación con *todas y cada una de las prestaciones que dejó de percibir desde la fecha de su destitución*, la Sala Regional indicó que era improcedente el pago, ya que la parte actora no realizó algún argumento al respecto, ni exhibe medio probatorio para demostrar que se ubica en el supuesto de pago de alguna prestación en particular.

2. Planteamientos del recurrente.

La parte recurrente aduce que, se corrija la irregularidad en la sentencia de veinticuatro de septiembre, pues la Sala Regional Xalapa consideró procedente el pago de los salarios caídos y demás prestaciones que se generen desde la fecha de la destitución del accionante hasta aquella en que sé de cumplimiento sustituto a la reinstalación; sin embargo, la Sala responsable topó el pago de varias de las prestaciones hasta por un periodo máximo de doce meses, de conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

No obstante lo anterior, de acuerdo al orden de prelación de la supletoriedad establecida en el artículo 95 de la Ley de Medios de Impugnación, se encuentra en primer lugar, en su inciso a), la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del

Estado, en la que no se establece un tope para el pago de salarios caídos, tal y como se advierte del diverso precepto 43, de la ley en cita.

Agrega la parte actora, que en caso de que se decida aplicar un distinto orden de prelación de supletoriedad de la Ley, es de señalarse que, el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, establece que si al término del plazo señalado en el párrafo anterior (doce meses) no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la sentencia, también se pagarán los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento (2%) mensual, capitalizable al momento del pago.

3. Consideraciones de la Sala Superior.

A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el recurso de reconsideración es improcedente, pues no se actualiza el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni lo argumentado por la parte recurrente involucra algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, ni la inaplicación de disposición legal o constitucional, ni se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

De la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que el estudio que realizó la Sala Regional Xalapa, dejó sin efectos

la resolución emitida por la Junta General Ejecutiva del INE emitida en el recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/42/2023 y la resolución del procedimiento sancionador que destituyó a la parte actora de su cargo y, por ende, quedó insubsistente dicha sanción, toda vez que, consideró que dicho procedimiento se inició una vez caducada la facultad de la autoridad instructora y en afectación al principio que prohíbe el doble enjuiciamiento.

Por lo tanto, la Sala Regional acreditó el despido injustificado, por lo que, negó a la parte actora la reinstalación en el puesto que desempeñó y condenó al INE al pago de la indemnización contenida en el artículo 108 de la Ley de Medios, así como, al pago de los salarios caídos, lo que debería de realizarse con todos las prestaciones relativas al cargo que desempeñaba que le hubieran correspondido desde el veintidós de junio de dos mil veintitrés hasta por un periodo máximo de doce meses, conforme con lo establecido en el artículo 48 de la Ley del Trabajo.

Asimismo, la Sala Regional Xalapa condenó al INE al pago de diversas prestaciones económicas y lo absolvió por otras diversas.

El anterior estudio realizado por la Sala Xalapa consistió en un estudio de estricta legalidad, esto es, se hizo el análisis relativo a la acreditación de las acciones, excepciones y defensas, por lo que se razonó en torno a los elementos probatorios aportados por las partes, sin que se hubiera solicitado ni

efectuado de oficio algún análisis o interpretación constitucional o convencional.

En los términos expuestos, se concluye que el estudio efectuado por la Sala Responsable no entrañó ningún estudio de constitucionalidad o convencionalidad ni inaplicó implícitamente algún precepto legal.

Por su parte, la parte recurrente de manera sustancial argumenta que se debe aplicar de manera supletoria el artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en el que no se establece un tope al pago de diversas prestaciones; y no así, el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, en el que topa el pago por un periodo máximo de doce meses y se debería de condenar al INE, al pago de intereses (2%) sobre el importe de quince meses de salario capitalizable al momento del pago.

Es decir, se trata de aspecto que en modo alguno implica un ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad de alguna disposición realizada por la Sala Regional Xalapa, pues se trata de la aplicación de una legislación.

Sin que el presente asunto revista relevancia o trascendencia, para que sea dilucidado por este órgano de control constitucional, pues los planteamientos del promovente en el presente se refieren a aspectos relacionados con el análisis y su valoración, es decir, cuestiones de estricta legalidad.

Tampoco se advierte la existencia de un error judicial evidente, que demuestre la procedencia de este medio de impugnación; pues, fundamentalmente, esa figura está supeditada a que la Sala responsable no haya estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido en que se resolvió.

Finalmente, es criterio de la Sala Superior que la simple mención de la vulneración de preceptos o principios constitucionales no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad[18]. De igual manera, respecto de la aplicación y/o interpretación de la jurisprudencia corresponde a temas de estricta legalidad[19].

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Similar consideración se resolvió en el SUP-REC-48/2024.

---

[18] Resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: "revisión en amparo directo. la sola invocación de algún precepto constitucional en la sentencia recurrida no implica que se realizó su interpretación directa para efectos de la procedencia de aquel recurso" y, 1a./J. 63/2010 de rubro: "interpretación directa de normas constitucionales. criterios positivos y negativos para su identificación".

[19] Criterio sostenido entre otros, en los SUP-REC-475/2021 y SUP-REC-142/2023.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como, de que el presente documento se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.